



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00505/2023

Modelo: N10250  
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757

N.I.G. [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000232 /2023

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001218 /2022

Recurrente: WIZINK BANK, S.A.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

**RECURSO DE APELACION (LECN) 232/23**

En OVIEDO, a treinta de octubre de dos mil veintitrés. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Rianza García, Presidente; D<sup>a</sup>. Marta María Gutiérrez García y D. Antonio Lorenzo Álvarez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Rollo de apelación núm. 232/23, dimanante de los autos de juicio civil ordinario que con el número 1218/22 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia 4 de OVIEDO, siendo apelante **WIZINK BANK.S.A**, demandada en primera instancia, representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con la asistencia letrada de [REDACTED] [REDACTED]; como parte apelada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandante en primera instancia, representado por el





procurador SRA [REDACTED] y con asistencia letrada de D. LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Marta María Gutiérrez García.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia 4 de OVIEDO dictó Sentencia en fecha 07-03-23, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la entidad WIZINNK BANK, condeno a dicha demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se reputa usurario y por tanto nulo el contrato de 14 de marzo de 2016, con los efectos determinados en el Art. 3 de la ley de Prevención de la Usura, a determinar en ejecución de sentencia.
- 2.- Se condena a la demandada al pago de los intereses legales desde la fecha de los pagos.
- 3.- se condena a la demandada al pago de las costas".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 23-10-23.





**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** DÑA. [REDACTED], formula demanda de juicio ordinario contra la mercantil WIZINK BANK S.A.U, ejercitando:

- con carácter principal, se reputa usurario y, por tanto nulo, el contrato de 14 de marzo de 2016, con los efectos determinados en el art. 3 LRU.
- de forma subsidiaria, nula por abusiva la cláusula que fija el interés ordinario del contrato y de la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Con la condena a devolver a la demandante lo indebidamente cobrado, con los intereses legales, desde la fecha de los pagos, o de forma subsidiaria desde la reclamación previa, o desde la presentación de la demanda.

Con imposición de costas.

La sentencia dictada en la instancia, estima íntegramente la demanda y reputa usurario y, por tanto nulo, el contrato suscrito entre las partes, con los efectos del art. 3 LRU, ya que en el caso que nos ocupa, la horquilla desde que el banco de España desglosa los tipos de crédito mediante tarjeta de crédito, que desde entonces ha oscilado en una horquilla de entre el 19% y el 21%, y en la fecha de contratación el interés medio aplicado a las tarjetas revolventes era del 20,84% y el que se pactó en el contrato, y que se estima usurario y por consiguiente nulo, es del 27,24%





En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se alega infracción del art. 1 de la LRU y errónea valoración de la prueba, siendo el término comparativo empleado erróneo, al no reflejar los tipos de interés publicado en el boletín estadístico el precio de mercado, siendo el término comparativo que ha de utilizarse el habitual aplicado a las operaciones de crédito y revolving, unido al dato que el tipo de interés que publica el banco de España son el TEDR, mientras que el tipo que procede considerar es un TAE, por lo que se debe utilizar la TAE ponderada de conformidad con la cuota de mercado que era del 26,58%, por lo que la Tae del contrato no supera en más de 6 puntos el interés del contrato, siendo usurario el que superase el 32,58%.

La estimación del recurso conlleva la no imposición de costas, o en todo caso, la no imposición de costas por existir dudas de hecho.

**SEGUNDO.-** El contrato que nos ocupa fue suscrito en el mes de marzo de 2016. Se trata de un contrato de tarjeta de crédito emitida por la mercantil Wizink Bank que contiene una modalidad de pago aplazado incorporada a la tarjeta, conocida como "crédito revolving".

No es discutido que lo concertado entre las partes fue un contrato de tarjeta con pago aplazado o revolving, operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, que en su artículo 9, establece "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Así además lo ha establecido la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, reiterando su anterior doctrina en donde establece como





doctrina legal para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Reprensión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente, concurra el subjetivo referido a "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Prescindiendo por ello del citado requisito subjetivo, la cuestión a resolver es cuál ha de ser el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para valorar la naturaleza usuaria o no del interés remuneratorio pactado en cada caso.

La sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo 2020, en este punto modula la anterior también de Pleno de 15 de noviembre de 2015, en orden a qué debe ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), señala que será el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving.

En efecto, en la misma, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, abandona el criterio seguido en la precedente de Pleno de 25 de noviembre de 2015, tras destacar que en aquella fecha y en la de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a





las tarjetas de crédito, y que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, rectificando o modulando su criterio precedente, al concluir que éste ha de ser *“...el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”*, en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito revolving.

La reciente sentencia de Pleno del TS de 15 de febrero de 2023 en orden a qué debe ser tomado como parámetro de comparación para los contratos posteriores a junio de 2010, señala que se puede seguir acudiendo al boletín estadísticos del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complete con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financiera. Al advertir que el citado índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. Añadiendo a continuación, referido a los contratos anteriores a junio de 2010, que oscila entre 20 y 30 centésimas.

Y añade a continuación que una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, valora el





margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. Y considera como más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a seis puntos porcentuales.

De acuerdo con este criterio, si el tipo medio de la contratación no supera los 6 puntos, no se considera notablemente superior al tipo medio.

Así pues, en relación a los contratos de tarjetas de crédito rotatorio o "revolving" concertados después de junio de 2010, para saber si el mismo es usurario debemos aplicar este criterio, que esta sala desde la sentencia de 13 de marzo de 2023 ya tiene dicho que el techo de la autonomía de la voluntad quedará fijado en un diferencial de seis puntos con el TEDR del mes de contratación corregido en veinticinco centésimas porcentuales, que, según el TS, viene a ser la media de las comisiones excluidas en el cálculo de dicho índice.

En la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del mes de junio de 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, ya se indica expresamente los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito con referencia expresa a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving.

El interés normal del dinero para este tipo de operaciones, es decir, el interés remuneratorio pactado en este tipo de operaciones de crédito revolving, en el año 2016 la media





era del 20,84%, y específicamente en el mes de marzo era del 20,94% TEDR, en tanto que la TAE fijada en el contrato era del 27,24%.

Pues bien, el pactado en el contrato supera en 6,25 puntos, el margen fijado para este tipo de productos a la fecha de su contratación que el TS en su última resolución citada ha considerado como margen para que ser estimado como notablemente superior al tipo medio. Por lo que se separa del parámetro antes dicho y se encuentra fuera del margen de negociación admisible y, en consecuencia, a la luz de la nueva orientación resultante de la última de las sentencias, el contrato debe reputarse nulo por vulnerar lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3.

Lo que supone la desestimación del recurso.

**TERCERO-** La desestimación de recurso de apelación conlleva, a tenor de lo establecido en el art. 398 apartado 1º de la Ley de enjuiciamiento civil, la condena al apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, sin que este tribunal aprecie dudas de derecho.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

### **FALLO**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de WIZINK BANK S.A. contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023 por el juzgado de Primera instancia nº 4 de Oviedo en







los autos de juicio ordinario nº 1218/2022 de los que dimana el recurso, CONFIRMANDO esa resolución, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Y declarando perdido el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso de casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

